

INFORME DE LA COMISIÓN MIXTA, recaído en el proyecto de ley que moderniza el servicio militar obligatorio.

BOLETÍN Nº 2.844-02

**HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS
HONORABLE SENADO:**

La Comisión Mixta constituida en conformidad a lo dispuesto por el artículo 68 de la Constitución Política, tiene el honor de proponer la forma y modo de resolver las divergencias surgidas entre ambas Cámaras del Congreso Nacional, durante la tramitación del proyecto de ley individualizado en el epígrafe.

Cabe señalar que S.E. el Presidente de la República ha hecho presente la urgencia en el carácter de “suma” para el despacho de esta iniciativa.

La Cámara de Diputados, por Oficio de fecha 5 de abril de 2005, comunicó la designación como integrantes de la Comisión Mixta de los Honorables Diputados señores Jorge Burgos Varela, Alberto Cardemil Herrera, Antonio Leal Labrín, Juan Pablo Letelier Morel y Jorge Ulloa Aguillón.

El Senado, en sesión de fecha 12 de abril de 2005, nombró al efecto a los Honorables Senadores miembros de la Comisión de Defensa Nacional.

Posteriormente, los Honorables Diputados señores Alberto Cardemil Herrera y Jorge Ulloa Aguillón, fueron reemplazados por los Honorables Diputados señores Mario Bertolino Rendic y Eugenio Bauer Jouanne, respectivamente.

Previa citación del señor Presidente del Senado, la Comisión Mixta se constituyó el día 19 de abril de 2005, con la asistencia de sus miembros Honorables Senadores señores Julio Canessa Robert, Sergio Fernández Fernández, Sergio Páez Verdugo y Jorge Pizarro Soto, y Honorables Diputados señores Eugenio Bauer Jouanne, Mario Bertolino Rendic, Jorge Burgos Varela y Antonio Leal Labrín. Eligió por unanimidad como Presidente al Honorable Senador señor Sergio Fernández Fernández, quien lo es también de la Comisión de Defensa Nacional del Senado, y, de inmediato, se abocó al cumplimiento de su cometido.

A una o a las dos sesiones que celebró la Comisión Mixta concurren el Ministro de Defensa Nacional, señor Jaime Ravinet, el Subsecretario de Guerra, señor Gabriel Gaspar, y los asesores, señores Felipe Illanes y Carlos Solar.

Os hacemos presente que la Comisión Mixta, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Canessa, Fernández y Páez, y Honorables Diputados señores Bauer, Bertolino, Burgos y Leal, acordó formularos dos proposiciones para ser votadas separadamente, cuyos textos se transcriben en su oportunidad.

Al proceder de este modo, vuestra Comisión Mixta tuvo en vista el informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado, de fecha 10 de diciembre de 1991, que, en lo pertinente, señala lo siguiente:

"Como norma general, las proposiciones de las comisiones mixtas deben ser votadas, en cada Cámara, en forma conjunta, como un solo todo.

Excepcionalmente, sin embargo, las comisiones mixtas -siempre en ejercicio de su atribución para proponer la forma y modo de superar las divergencias, ya mencionada- pueden indicar, en su informe, como parte integrante del acuerdo logrado, una modalidad diferente de votar sus proposiciones, estando facultadas para señalar, sobre el particular, que éstas admiten votación separada o agrupadas en la forma que especifique, según sea el grado de autonomía o de vinculación existente entre ellas."

- - -

NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL

Corresponde dejar constancia de que debe aprobarse con quórum de ley orgánica constitucional el número 30, en cuanto a los artículos 42 C y 42 D, del artículo 1º permanente del proyecto -incluidos en la Segunda Proposición que se formula-, porque inciden en la ley Nº 18.948, Orgánica Constitucional de las Fuerzas Armadas, a que se refiere el artículo 94 de la Carta Fundamental. Lo anterior, en relación con el artículo 63, inciso segundo, del Texto Fundamental.

- - -

MATERIA DE LAS DIVERGENCIAS

La controversia se ha originado en el rechazo de la Cámara de Diputados, en tercer trámite constitucional, de algunas de las

modificaciones introducidas por el Senado, en segundo trámite, al proyecto aprobado por aquélla en primer trámite.

A continuación, se efectúa una relación de las diferencias suscitadas entre ambas Corporaciones durante la tramitación del proyecto, así como de los acuerdos adoptados al respecto.

- - -

Artículo 1º

Introduce diversas modificaciones al decreto ley N° 2.306, de 1978, que dicta normas sobre reclutamiento y movilización de las Fuerzas Armadas.

Números 18, 19 y 29

La Cámara de Diputados, en primer trámite constitucional, en el número 18, aprobó sustituir el artículo 27 del decreto ley citado precedentemente, a fin de crear, en su inciso primero, la Comisión Nacional de Reclutamiento, que estará encargada de la supervisión y control del proceso de reclutamiento y selección del contingente.

El inciso segundo contempla las funciones de esta Comisión. Su numeral 6) dispone lo siguiente:

"6) Emitir un pronunciamiento sobre las solicitudes en que se invoque la causal de exclusión indicada en el N° 7 del artículo 42."

El Senado, en segundo trámite, suprimió este número 6).

La Cámara de Diputados en tercer trámite constitucional, rechazó la modificación del Senado.

Además, la Cámara de Diputados, en primer trámite constitucional, en el número 19, reemplazó el artículo 28 del citado decreto ley N° 2.306, de 1978, consultando, para su inciso segundo, el siguiente texto:

"Corresponderá a las Comisiones Especiales de Acreditación conocer las reclamaciones que tengan por objeto hacer valer alguna de las causales de exclusión del servicio militar obligatorio a que se refiere el artículo 42, salvo la del N° 7, y resolverlas sobre la base de los antecedentes que acrediten dichas causales, en conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 30 C, y ejercer las demás facultades previstas en este decreto ley."

El Senado, en segundo trámite, suprimió en este inciso segundo la expresión ", salvo la del N° 7,".

La Cámara de Diputados, en tercer trámite constitucional, rechazó la enmienda del Senado.

Asimismo, la Cámara de Diputados, en primer trámite constitucional, en el número 29, aprobó reemplazar el artículo 42, contemplando, en su inciso primero, como una de las causales de exclusión del cumplimiento del servicio militar, un número 7 que permite invocar la denominada objeción de conciencia, y estableciendo, en sus incisos segundo, tercero, cuarto y sexto, la forma de hacer valer esta causal y el modo de resolverla.

Los textos pertinentes son los siguientes:

"7.- Las personas cuyas íntimas e imperiosas convicciones religiosas, humanitarias o filosóficas les impidan, en conciencia, el ejercicio de la actividad militar. Sin embargo, esta causal no podrá invocarse cuando estuviere vigente lo dispuesto en el N° 1 del artículo 40 de la Constitución Política de la República.

Las personas que invoquen esta causal deberán presentar ante la Comisión Nacional de Reclutamiento una solicitud escrita, firmada ante notario, que sustente la exclusión invocada.

La Comisión Nacional de Reclutamiento deberá pronunciarse sobre la solicitud dentro del plazo de treinta días corridos, contado desde la fecha de la presentación. Cuando lo estime indispensable, podrá citar al solicitante o requerir informes a instituciones religiosas o humanitarias, con objeto de allegar antecedentes para su pronunciamiento.

La resolución que dicte la Comisión Nacional de Reclutamiento deberá ser notificada por carta certificada al interesado.

Las personas que sean excluidas del servicio militar en virtud del número 7 podrán ser convocadas al cumplimiento de lo dispuesto en el inciso final del artículo 24 o en el número 2 del artículo 30 F.".

El Senado, en segundo trámite, suprimió el número 7) contemplado en el inciso primero del artículo 42, y los incisos segundo, tercero, cuarto y sexto de esta última disposición.

La Cámara de Diputados, en tercer trámite constitucional, rechazó las modificaciones del Senado.

El Honorable Diputado señor Burgos anunció que los Diputados de la Concertación insistirán en la normativa que aprobó esa Corporación respecto de la objeción de conciencia, en el entendido de que se trata de un texto que, en su momento, fue analizado con el Ejecutivo.

El Honorable Diputado señor Bertolino expresó que los Diputados de oposición apoyarán el criterio del Senado, en el sentido de no contemplar la objeción de conciencia como causal específica de exclusión del cumplimiento del servicio militar, fundamentalmente, porque si, por ley, los chilenos estamos obligados a defender nuestra patria en un conflicto bélico, lo lógico es que todos tengamos la instrucción militar necesaria para hacerlo.

El señor Ministro de Defensa Nacional manifestó que, en ambas Cámaras, el Ejecutivo apoyó la existencia de la aludida objeción de conciencia y, en su momento, presentó una indicación en el Senado para descentralizar el mecanismo para invocar la causal, de manera de hacerlo más cercano a los jóvenes en cuestión. Asimismo, se buscó hacer más rigurosa la prestación de un servicio civil sustitutorio para los objetores de conciencia.

Ahora bien, ya que tal indicación fue rechazada en el Senado, el Ejecutivo apoyará el texto que, sobre la materia, aprobó la Cámara de Diputados, sin perjuicio de lo cual, el señor Ministro expresó la voluntad del Gobierno para buscar fórmulas que permitan resolver adecuadamente este tema.

El Secretario de Estado enfatizó que debe tenerse presente que, con todas las medidas que el Ejecutivo y las Fuerzas Armadas han estimulado, en términos de capacitación laboral, posibilidad de completar estudios, etcétera, la voluntariedad que se ha alcanzado respecto del servicio militar es muy alta, llegando este año a un 86% en el Ejército, y a un 100% en la Armada y la Fuerza Aérea. Por ello, la invocación de la objeción de conciencia es un tema que no influiría en cuanto al contingente que debe realizar el servicio militar.

El Honorable Diputado señor Leal señaló que ojalá el servicio militar fuera plenamente voluntario y, en esa línea, los jóvenes cumplieran con él, pero lo que aquí se está planteando es que existe un fenómeno cultural que se ha abierto paso en la mayoría de los países del mundo, esto es, la objeción de conciencia, y que en nuestro país es respaldada, por ejemplo, por la Conferencia Episcopal, el Consejo de las Iglesias Evangélicas y la Masonería.

Su Señoría resaltó que, además, debe tenerse en cuenta que no se trata de que se vaya a producir una excepción masiva de jóvenes para el servicio militar. Más aun, los objetores de conciencia, en

caso de guerra externa, cumplirán con su obligación militar y, en tiempos normales, igual habrán de realizar servicios civiles de carácter sustitutorio.

El Honorable Senador señor Canessa manifestó su clara oposición a establecer la objeción de conciencia en la ley, ya que podría significar un primer paso para ir anulando todas las cargas que la Constitución Política aplica a los ciudadanos y, para vivir en un país tranquilo, deben asumirse tales cargas. Agregó que, además, no es posible comprobar fehacientemente la veracidad de dicha objeción.

En cuanto al servicio civil sustitutorio que se impondría a los objetores de conciencia, Su Señoría afirmó que no es equiparable con la obligación de cumplir el servicio militar.

El Honorable Diputado señor Burgos subrayó que los críticos a contemplar la objeción de conciencia en la ley dijeron que el solo hecho de discutir la materia produciría, el año pasado, una baja inmediata en el grado de voluntariedad del servicio militar, pero, a la luz de los datos entregados por el señor Ministro de Defensa Nacional, queda claro que tal situación no ocurrió y, todavía más, la voluntariedad subió alrededor de veinte puntos.

El Honorable Senador señor Canessa señaló que no debe perderse de vista que tales niveles de voluntariedad permiten cumplir con las actuales necesidades de conscripción, pero si éstas aumentan o las exigencias del servicio militar se hacen más rigurosas, entonces dichos niveles no permitirán satisfacer el contingente requerido.

El señor Subsecretario de Guerra manifestó que pueden buscarse fórmulas para objetivar una demanda de este tipo -eventualmente reglamentarias-, a fin de evitar su uso indiscriminado, tendiente a evadir una carga pública. Por ejemplo, no sería lógico que quien tenga antecedentes de haber ejecutado actos de violencia alegue la causal de la objeción de conciencia para no cumplir con su servicio militar.

El Honorable Senador señor Fernández expresó que, según los datos que maneja, el número de ciudadanos que eventualmente se verían favorecidos por esta causal sería muy pequeño -alrededor de 200 personas-. Luego, al no ser un problema de carácter general, si bien respeta a quienes realmente se encuentren en dicho grupo, le preocupa que el establecimiento de la objeción de conciencia introduzca un factor distorsionador del servicio militar, que, si no se regula correctamente, puede convertirse en una fórmula para evadir esa carga pública, más aun teniendo presente que nuestra política de defensa no es agresiva, sino disuasiva.

Su Señoría agregó que, además, se trata de una causal muy subjetiva y difícil de acreditar, por lo que no cree conveniente establecerla específicamente en la ley.

Por último, sostuvo que si alguien realmente tiene este tipo de objeción, podría excluirse del cumplimiento del servicio militar mediante la invocación de alguna de las demás causales que contempla este proyecto.

El Honorable Diputado señor Bertolino compartió los planteamientos del Honorable Senador señor Fernández y reiteró que establecer la objeción de conciencia en la ley es inconveniente.

En cuanto a la alta voluntariedad que existe actualmente para cumplir el servicio militar, señaló que puede estar motivada importantemente por la preocupante tasa de cesantía juvenil, que supera el 22%, lo que explica que los jóvenes vean en el servicio militar una instancia para completar sus estudios, aprender un oficio, etcétera. Ahora bien, cuando nos acerquemos al pleno empleo será difícil mantener ese nivel de voluntariedad y si, además, se introduce un elemento como la objeción de conciencia, nos encontraremos con grandes dificultades para contar con el contingente requerido. Más aun, si dicha causal se masifica, el problema será mayor.

El Honorable Diputado señor Leal manifestó que, si bien los objetores de conciencia son una minoría, es atendible reconocer su postura, añadiendo que en los países que contemplan esta causal no se ha producido un desequilibrio en la composición de las Fuerzas Armadas.

Su Señoría subrayó que el proyecto ya consagra un tipo de objeción de conciencia, en relación a familiares de víctimas de violaciones de los derechos humanos o de violencia política.

El Honorable Senador señor Fernández expresó que el tipo de objeción de conciencia al que se alude precedentemente comprende un elemento objetivo que no depende del eventual objetor, esto es, encontrarse en la situación descrita, que es comprobable. Por ello, no es igual al caso en análisis.

Por otra parte, Su Señoría planteó que, quizás, la objeción de conciencia basada en íntimas e imperiosas convicciones religiosas, humanitarias o filosóficas podría entenderse comprendida en otra de las causales de exclusión del cumplimiento del servicio militar, ya aprobadas en este proyecto, concretamente, en la contenida en el número 1 del inciso primero del artículo 42, que permite la exclusión de personas declaradas no aptas por imposibilidad psíquica, según lo disponga el

reglamento. Así, no sería necesario contemplar específicamente en la ley la objeción de conciencia.

Los Honorables Diputados señores Burgos y Leal expresaron su disposición a analizar lo propuesto por el Honorable Senador señor Fernández, si bien sostuvieron que, en ese contexto, habría que ampliar el texto actual del número 1 del inciso primero del artículo 42 del proyecto, de manera de incluir conceptos como los que contiene el número 7 de dicho precepto.

En la línea de lo considerado en la Comisión Mixta, sus miembros presentes y el señor Ministro de Defensa Nacional, estuvieron contestes en dejar pendiente el tema en comento para la próxima sesión.

En la segunda sesión de la Comisión Mixta, el señor Subsecretario de Guerra, señaló que, en conformidad al debate realizado en la primera sesión, el Ejecutivo estaría dispuesto a respaldar una fórmula de acuerdo en relación con el tema de la objeción de conciencia, en el sentido de que en el número 1 del inciso primero del artículo 42 del proyecto se agregue como causal de exclusión del cumplimiento del servicio militar, además de la imposibilidad física o psíquica, la imposibilidad ética, y que, de ser acogida esta propuesta, quien haga uso de ella realice algún tipo de prestación social sustitutoria.

Prosiguiendo con el debate sobre esta materia, los Honorables Senadores señores Canessa y Fernández y los Honorables Diputados señores Burgos y Leal, en lo sustancial, reafirmaron sus argumentos expresados en la primera sesión, a favor o en contra de contemplar en el proyecto la objeción de conciencia como causal específica de exclusión del cumplimiento del servicio militar, como consta precedentemente en este informe.

Por su parte, el Honorable Diputado señor Ulloa manifestó que la consideración ética como una causal para ser declarado no apto para cumplir el servicio militar, resulta de difícil delimitación por el carácter subjetivo de la misma.

Ahora bien, en cuanto al tema de fondo, Su Señoría señaló que lo ideal sería tener un servicio militar que se cumpliera en un 100% por voluntarios, con los incentivos del caso, pero, mientras exista un servicio militar obligatorio, como carga pública, debe evitarse contemplar causales de exclusión subjetivas que conduzcan a no contar con el contingente necesario para la conscripción militar.

El Honorable Diputado señor Cardemil sostuvo que, cuando esta materia se debatió en la Comisión de Defensa Nacional de

la Cámara de Diputados, concurriendo a ello el Ministerio del ramo, se tuvo presente que hay dos sistemas posibles: un servicio militar voluntario, con el cual desaparece el problema en análisis, y un servicio militar obligatorio que significa imponer una carga pública de aplicación general.

Entonces, establecer una causal que podría prestarse para evadir esta carga pública, representa el problema de fondo. Por ello, agregar una consideración de carácter ético, como causal de exclusión, abre una puerta que, por la vía de las reclamaciones, de no ser aceptadas, permitirá la interposición de recursos ante los tribunales, lo que, en definitiva, significaría la judicialización de este asunto, cuestión que a Su Señoría le parece inconveniente.

Precisó que la situación que ha planteado implicaría un perjuicio para las necesidades de la defensa nacional, por lo que no es partidario de innovar sobre la materia mientras exista un servicio militar obligatorio.

El Honorable Diputado señor Letelier se mostró partidario de avanzar, sobre la base de mayores estímulos, hacia fórmulas distintas al servicio militar obligatorio, pero, mientras ello no se concrete, estima necesario contemplar la objeción de conciencia aprobada por la Cámara de Diputados, que está debidamente regulada.

Por otra parte, cabe tener presente que quienes tienen la calidad de estudiantes, en los términos consignados en el artículo 30 F del proyecto, podrán acceder a modalidades alternativas de cumplimiento del servicio militar, pero el pequeño universo de objetores de conciencia que no cuenten con esa calidad, no tendrán esa opción, y se verían obligados a utilizar como fórmula el matricularse en un plantel de enseñanza profesional o técnico de nivel superior, a fin de acceder a las aludidas modalidades alternativas.

Su Señoría remarcó que sería una señal inadecuada no reconocer un mecanismo regulado de objeción de conciencia, más aun cuando la normativa dispuesta para esta causal sujeta a los objetores a la posibilidad de ser destinados a servir en la Defensa Civil por un tiempo equivalente al de la conscripción, o a prestar servicios vinculados a sus estudios en aquellas profesiones que interesen a las Fuerzas Armadas.

El Honorable Senador señor Páez expresó que esta materia ya ha sido suficientemente debatida, y que concurrirá a aprobar la incorporación de la consideración ética como causal de exclusión del cumplimiento del servicio militar, salvando, así, la divergencia producida en torno a contemplar específicamente en el proyecto la objeción de conciencia.

El Honorable Senador señor Fernández sostuvo que, como ya lo dijo en la sesión anterior, la objeción de conciencia puede entenderse comprendida en una de las causales de exclusión contenida en el número 1 del inciso primero del artículo 42 del proyecto, esto es, en el concepto de imposibilidad psíquica, lo que obviaría considerar el punto como una causal específica más.

Su Señoría manifestó que, para ello, hay que tener presente las definiciones que da el Diccionario de la Real Academia de la Lengua, puesto que, respecto al concepto "psíquico" señala que es lo perteneciente o relativo a las funciones y contenidos psicológicos y, a su vez, al definir psicología, contempla las siguientes acepciones: parte de la filosofía que trata del alma, sus facultades y operaciones; todo aquello que atañe al espíritu, o manera de sentir de una persona o de un pueblo. De consiguiente, la expresión "psíquica" no está necesariamente referida a una anormalidad mental, y como la norma del citado número 1 agrega que la consideración de las causales que contempla operará "según lo disponga el reglamento", será éste el que deberá determinar el alcance que, para los efectos de que se trata, tendrá la imposibilidad psíquica.

El Honorable Diputado señor Leal expresó que la interpretación efectuada por el Honorable Senador señor Fernández no es la que se ha dado en la práctica, pues siempre la imposibilidad psíquica se ha vinculado con alteraciones mentales.

El Honorable Diputado señor Burgos manifestó su acuerdo para agregar la consideración ética en el aludido número 1 del inciso primero del artículo 42, porque no comparte que pueda darse a esta norma la amplitud a que se refirió el Honorable Senador señor Fernández.

A continuación, el señor Presidente de la Comisión Mixta puso en votación la propuesta para incluir, en el número 1 del inciso primero del artículo 42, la imposibilidad "ética" como causal de exclusión del cumplimiento del servicio militar, en reemplazo de la normativa aprobada por la Cámara de Diputados relativa a la objeción de conciencia.

- Efectuada la votación de esta proposición se aprobó por cinco votos a favor y cuatro en contra. Votaron por la afirmativa los Honorables Senadores señores Páez y Pizarro, y los Honorables Diputados señores Burgos, Leal y Letelier (don Juan Pablo), y, por la negativa, los Honorables Senadores señores Canessa y Fernández, y los Honorables Diputados señores Cardemil y Ulloa.

En consecuencia, quedó aprobada la aludida modificación al citado número 1, y suprimidos, del texto propuesto por la Cámara de Diputados, el número 7 del inciso primero del artículo 42, los incisos segundo, tercero, cuarto y sexto de esta disposición, y,

consecuencialmente, el número 6) del inciso segundo del artículo 27 y la frase "salvo la del N° 7" contemplada en el inciso segundo del artículo 28.

El Honorable Diputado señor Burgos hizo presente que votó en el entendido de que lo ideal sería que los excluidos del servicio militar por imposibilidad ética, pudieran ser convocados al cumplimiento de lo dispuesto en el inciso final del artículo 24 o en el número 2 del artículo 30 F del proyecto, siguiendo la línea de lo establecido en el inciso sexto del artículo 42 del texto de la Cámara de Diputados.

El señor Subsecretario de Guerra expresó que, si bien las imposibilidades físicas o psíquicas señaladas en el número 1 del inciso primero del artículo 42 son invalidantes para cumplir cualquier otra modalidad alternativa de servicio militar, para el Ejecutivo eso no necesariamente debe operar respecto del caso de exclusión por imposibilidad ética, pues, en esta última situación, correspondería que estas personas quedaran sujetas a una prestación social sustitutoria.

El señor Presidente de la Comisión Mixta aclaró que al poner en votación la proposición de incluir, en el citado número 1, el concepto de imposibilidad ética, ello se hizo en reemplazo de toda la normativa sobre objeción de conciencia contemplada en el texto de la Cámara de Diputados y, por tanto, quienes se excluyan del cumplimiento del servicio militar por esa causal, al igual que los excluidos por imposibilidad física o psíquica, se consideran inaptos para el mismo.

Adicionalmente, la Comisión Mixta, siempre en lo relativo a las causales de exclusión del cumplimiento del servicio militar, tuvo presente que el número 3 del inciso primero del artículo 42 -disposición ya aprobada por ambas Cámaras- permite la exclusión de las personas a quienes dicho cumplimiento ocasione un grave deterioro en la situación socio-económica de su grupo familiar del cual constituyan su única fuente de ingreso.

Ahora bien, se emplea el concepto de "única" fuente de ingreso lo cual causaría significativos problemas, por ejemplo, en el caso de aquellos jóvenes que, siendo el principal sostén económico de su grupo familiar, tengan en dicho grupo algún beneficiario de pensión asistencial -que son muy bajas-.

Por ello, la Comisión Mixta y los representantes del Ejecutivo, con el objeto de hacer más justa la norma, coincidieron en que es necesario sustituir, en el citado número 3, el requisito de "única fuente de ingreso" por "principal fuente de ingreso".

- Puesta en votación la enmienda transcrita, vuestra Comisión Mixta la aprobó, unánimemente, con los votos de los

Honorables Senadores señores Canessa, Fernández, Páez y Pizarro, y de los Honorables Diputados señores Burgos, Cardemil, Leal, Letelier y Ulloa.

Número 24

La Cámara de Diputados, en primer trámite constitucional, aprobó agregar en el citado decreto ley N° 2.306, de 1978, un artículo 30 F que, en su inciso primero, establece las modalidades alternativas de cumplimiento del servicio militar, en el caso de los varones que se encuentren cursando el último año de enseñanza media, estudios para la obtención de un título profesional o técnico de nivel superior, o realizando su práctica profesional. Si ellos resultan convocados, en virtud del sorteo general, tienen derecho a optar por alguna de las modalidades que la norma contempla en tres numerales, de los cuales el número 3 consulta la siguiente:

"3.- Participación, hasta por ciento cincuenta días, en cursos especiales para estudiantes del último año de enseñanza media o de establecimientos de educación superior del Estado o reconocidos por éste."

El Senado, en segundo trámite, intercaló, a continuación de las palabras "cursos especiales", lo siguiente: "de instrucción militar".

La Cámara de Diputados, en tercer trámite constitucional, rechazó la enmienda del Senado.

- Vuestra Comisión Mixta, unánimemente, votando los Honorables Senadores señores Canessa, Fernández y Páez, y los Honorables Diputados señores Bauer, Bertolino, Burgos y Leal, aprobó la enmienda propuesta por el Senado.

En la segunda sesión, el Honorable Diputado señor Letelier (don Juan Pablo), manifestó que le fue imposible asistir a la primera sesión de esta Comisión Mixta, por lo que solicitó dejar constancia de que no comparte el acuerdo adoptado por ésta respecto al número 3 del artículo 30 F, puesto que, a juicio de Su Señoría, la enmienda del Senado hace restrictiva la norma, ya que los estudiantes a que se refiere dicho artículo, no podrían acceder, como modalidad alternativa de cumplimiento del servicio militar, a servir en la Defensa Civil. En concepto del señor Diputado, lo ideal habría sido contemplar esta posibilidad de cumplimiento alternativo.

Número 30

La Cámara de Diputados, en primer trámite constitucional, aprobó, en este número 30, incorporar, en el Título Cuarto, un Capítulo V, nuevo, relativo a los deberes y derechos de los soldados conscriptos, con los artículos 42 A al 42 D.

En lo que atañe a este informe de Comisión Mixta, los textos aprobados para los artículos 42 A, 42 C y 42 D, son los siguientes:

"Artículo 42 A.- Durante la realización del servicio militar obligatorio, los soldados conscriptos estarán especialmente obligados a dar cumplimiento a las órdenes que impartan los superiores y a las prescripciones y mandatos que constituyen la base fundamental del servicio, y deberán observar un comportamiento honorable compatible con esa carga pública.

Artículo 42 C.- Cuando existan razones fundadas para suponer que un soldado conscripto, con ocasión del cumplimiento del servicio militar, haya sido objeto de rigor injustificado, extralimitación de atribuciones, castigos no contemplados en el reglamento de disciplina o derivados de situaciones ajenas y que no afecten al servicio, o que haya sido víctima de tratamiento reñido con su dignidad y honor como persona, corresponderá a los padres o apoderados del afectado, según fuere el caso, reclamar por escrito de dicha situación ante la Oficina de los Derechos del Soldado Conscripto.

Lo establecido en este artículo es sin perjuicio del derecho que le asiste al soldado conscripto de reclamar por el debido conducto regular y del ejercicio de las acciones administrativas, penales y civiles a que haya lugar.

Artículo 42 D.- Cada institución de las Fuerzas Armadas contará con una Oficina de los Derechos del Soldado Conscripto, la que, bajo la dirección de un Oficial General en servicio activo, se encargará de supervisar y controlar la debida aplicación de las normas referidas a los derechos de los soldados conscriptos y de asesorar al Comandante en Jefe en esta materia.

Dicha oficina central contará con oficinas locales en los lugares donde existan guarniciones de la institución, las que recibirán las reclamaciones a que se refiere el artículo anterior y las derivarán a la oficina central. Las reclamaciones podrán presentarse, asimismo, ante cualquier Cantón de Reclutamiento, el que para esos efectos funcionará como oficina receptora, y las remitirá a la oficina central a través de la Dirección General.

El reglamento establecerá los procedimientos comunes y específicos conforme a los cuales los organismos descritos cumplirán las funciones a que se refiere este Capítulo."

El Senado, en segundo trámite, efectuó las siguientes modificaciones:

42 A. - Eliminó la palabra "especialmente", en el artículo

- Suprimió los artículos 42 C y 42 D.

La Cámara de Diputados, en tercer trámite constitucional, rechazó las modificaciones del Senado.

- Respecto al artículo 42 A, vuestra Comisión Mixta, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Canessa, Fernández y Páez, y Honorables Diputados señores Bauer, Bertolino, Burgos y Leal, aprobó la enmienda propuesta por el Senado.

En cuanto a los artículos 42 C y 42 D, el Honorable Diputado señor Bertolino expresó que, en los hechos, ya existe una Oficina de Información del Contingente en el Ejército que, según entiende, ha funcionado bien, permitiendo canalizar reclamos ante diversas situaciones que han afectado a los soldados conscriptos, y, por ello, consagrar a nivel legal una Oficina de los Derechos del Soldado Conscripto, en los términos planteados en el texto de la Cámara de Diputados, puede hacer más compleja la aplicación de un mecanismo que, tal como opera en la actualidad, ha sido eficaz. En consecuencia, Su Señoría manifestó que, en principio, estaría por no innovar sobre este particular.

A continuación, el Honorable Senador señor Fernández presentó una proposición para contemplar como artículos 42 C y 42 D, los siguientes:

"Artículo 42 C.- En cada una de las ramas de las Fuerzas Armadas existirá una Oficina de Asistencia al Soldado Conscripto, dependiente del Oficial General que tenga a cargo el Servicio de Bienestar Social de la respectiva Institución.

Además de la Oficina Central, existirán Oficinas Locales conforme la situación de cada Institución, las que deberán cumplir, en sus respectivos radios jurisdiccionales, las tareas y misiones establecidas para este organismo.

Artículo 42 D.- La Oficina tendrá por misión recibir, atender y canalizar las solicitudes, peticiones o inquietudes, verbales o escritas, que los padres o apoderados, pudieran formular respecto de las actividades que conlleva la realización del servicio militar de sus hijos o pupilos.

Sin perjuicio de las atribuciones de los Comandantes de las respectivas Unidades, la Oficina podrá recibir denuncias formuladas por los padres o apoderados de un Soldado Conscripto, referidas a tratamientos reñidos con la dignidad y honor de las personas, o que no se ajusten a la reglamentación vigente.

Con todo, el Soldado Conscripto deberá siempre formular sus solicitudes, peticiones o inquietudes, verbales o escritas, y reclamar, conforme a las normas establecidas en el decreto supremo N° 1.445, del Ministerio de Defensa Nacional, de 14 de diciembre de 1951, "Reglamento de Disciplina para las Fuerzas Armadas".

En el cumplimiento de su cometido, la Oficina se desempeñará como organismo asesor y coordinador de las autoridades militares respectivas, sin que ello implique interferencias con la labor de otros entes civiles o militares que tengan competencia sobre la materia, pudiendo proponer las medidas conducentes a dar pronta solución a las solicitudes, peticiones o inquietudes que se le hayan presentado, así como aquellas que digan relación con denuncias de actos reñidos con la dignidad y honor de las personas o que no se ajusten a la reglamentación vigente, de acuerdo con el ordenamiento jurídico.

Un Reglamento dictado por el Ministerio de Defensa Nacional, a proposición de los Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas, establecerá los procedimientos comunes y específicos conforme a los cuales la Oficina Central y las Oficinas Locales cumplirán sus funciones."

El Honorable Senador señor Fernández precisó que la proposición que viene formulando busca conciliar las distintas visiones que existen sobre esta materia y, en esa línea, se consagra a nivel legal lo que actualmente está operando en la práctica, teniendo también presentes los planteamientos del Ejecutivo.

El señor Ministro de Defensa Nacional y los miembros presentes de la Comisión Mixta coincidieron en que la proposición de texto para los artículos 42 C y 42 D, presentada por el Honorable Senador señor Fernández -ya descrita- recoge el sentido y espíritu fundamental respecto de la instancia que se quiere establecer en esta materia, permitiendo que la misma quede contenida en la ley y opere en todas las ramas de las Fuerzas Armadas.

- En consecuencia, vuestra Comisión Mixta aprobó, unánimemente, los artículos 42 C y 42 D, con el texto precedentemente aludido, votando los Honorables Senadores señores Canessa, Fernández y Páez, y los Honorables Diputados señores Bauer, Bertolino, Burgos y Leal.

- - -

PROPOSICIONES DE LA COMISIÓN MIXTA

En mérito de lo expuesto y de los acuerdos adoptados, vuestra Comisión Mixta tiene el honor de ponerlos en consideración para salvar las diferencias entre ambas Cámaras del Congreso Nacional, las siguientes proposiciones:

PRIMERA PROPOSICIÓN

ARTÍCULO 1º

Número 18

Artículo 27

Inciso segundo

Número 6), texto Cámara de Diputados

Suprimirlo.

Número 19

Artículo 28

Inciso segundo, texto Cámara de Diputados

Suprimir la frase ", salvo la del Nº 7,".

Número 29

Artículo 42

Inciso primero

Número 1, texto ambas Cámaras

Sustituir la frase "imposibilidad física o psíquica" por "imposibilidad física, psíquica o ética".

Número 7, texto Cámara de Diputados

Suprimirlo.

Incisos segundo, tercero, cuarto y sexto, texto Cámara de Diputados

Suprimirlos, pasando los incisos quinto, séptimo y octavo a ser incisos segundo, tercero y cuarto, respectivamente, sin enmiendas.

SEGUNDA PROPOSICIÓN

ARTÍCULO 1º

Número 24

Artículo 30 F

Inciso primero

Número 3, texto Cámara de Diputados

Intercalar, a continuación de la palabra "especiales", la frase "de instrucción militar".

Número 29

Artículo 42

Inciso primero

Número 3, texto ambas Cámaras

Sustituir la palabra "única" por "principal".

Número 30

Artículo 42 A, texto Cámara de Diputados

Suprimir la palabra "especialmente".

Artículos 42 C y 42 D, textos Cámara de Diputados

Consultarlos del siguiente modo:

"Artículo 42 C.- En cada una de las ramas de las Fuerzas Armadas existirá una Oficina de Asistencia al Soldado Conscripto, dependiente del Oficial General que tenga a cargo el Servicio de Bienestar Social de la respectiva Institución.

Además de la Oficina Central, existirán Oficinas Locales conforme la situación de cada Institución, las que deberán cumplir, en sus respectivos radios jurisdiccionales, las tareas y misiones establecidas para este organismo.

Artículo 42 D.- La Oficina tendrá por misión recibir, atender y canalizar las solicitudes, peticiones o inquietudes, verbales o escritas, que los padres o apoderados, pudieran formular respecto de las actividades que conlleva la realización del servicio militar de sus hijos o pupilos.

Sin perjuicio de las atribuciones de los Comandantes de las respectivas Unidades, la Oficina podrá recibir denuncias formuladas por los padres o apoderados de un Soldado Conscripto, referidas a tratamientos reñidos con la dignidad y honor de las personas, o que no se ajusten a la reglamentación vigente.

Con todo, el Soldado Conscripto deberá siempre formular sus solicitudes, peticiones o inquietudes, verbales o escritas, y reclamar, conforme a las normas establecidas en el decreto supremo N° 1.445, del Ministerio de Defensa Nacional, de 14 de diciembre de 1951, "Reglamento de Disciplina para las Fuerzas Armadas".

En el cumplimiento de su cometido, la Oficina se desempeñará como organismo asesor y coordinador de las autoridades militares respectivas, sin que ello implique interferencias con la labor de otros entes civiles o militares que tengan competencia sobre la materia, pudiendo proponer las medidas conducentes a dar pronta solución a las solicitudes, peticiones o inquietudes que se le hayan presentado, así como aquellas que digan relación con denuncias de actos reñidos con la dignidad y honor de las personas o que no se ajusten a la reglamentación vigente, de acuerdo con el ordenamiento jurídico.

Un Reglamento dictado por el Ministerio de Defensa Nacional, a proposición de los Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas, establecerá los procedimientos comunes y específicos conforme a los cuales la Oficina Central y las Oficinas Locales cumplirán sus funciones."

- - -

Finalmente, cabe hacer presente, a título meramente informativo, que de ser aprobadas las proposiciones de la Comisión Mixta, el proyecto de ley queda como sigue:

PROYECTO DE LEY

"Artículo 1º.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto ley Nº 2.306, de 1978:

1.- Reemplázase el artículo 3º por el siguiente:

"Artículo 3º.- El Servicio de Registro Civil e Identificación deberá remitir anualmente a la Dirección General de Movilización Nacional, dentro de los diez primeros días del mes de enero, la nómina de las personas que cumplan dieciocho años de edad en el respectivo año, con indicación del rol único nacional, la fecha de nacimiento y el lugar de residencia de las mismas, con objeto de materializar su inscripción automática en el Registro Militar. Asimismo, deberá remitir mensualmente la nómina de las personas de dieciocho a cuarenta y cinco años de edad que hubieren fallecido en el respectivo mes."

2.- Sustitúyese el inciso segundo del artículo 6º por el siguiente:

"La Dirección General estará a cargo de un Oficial General del Ejército, Armada o Fuerza Aérea que, con el título de Director General de Movilización Nacional, será el jefe superior del servicio y dependerá directamente del Ministro de Defensa Nacional."

3.- Modifícase el artículo 7º del modo que se indica a continuación:

a) Reemplázanse, en el inciso segundo, las letras a) y b) por las siguientes:

"a) La elaboración del Registro Militar y de la Base de Conscripción, la distribución y la convocatoria de las personas y la realización de los sorteos en conformidad con este decreto ley.

b) La participación en la selección de las personas convocadas, en conjunto con las restantes autoridades que señala este decreto ley, en lo relativo al cumplimiento de las obligaciones del servicio militar."

b) Intercálase, a continuación de la letra b), la siguiente letra c), nueva, pasando las letras c) a k) a ser d) a l), respectivamente:

“c) La integración en la Comisión Nacional de Reclutamiento, por medio de su Director General, y en las Comisiones Especiales de Acreditación, a través de representantes, quienes se desempeñarán como secretarios de las mismas y nombrarán a los correspondientes oficiales de reclutamiento que participarán en ellas.”.

4.- Reemplázase el artículo 8° por el siguiente:

“Artículo 8°.- En todos aquellos casos en que no exista un procedimiento especialmente previsto, las resoluciones que dicte la Dirección General, respecto de las solicitudes que presenten las personas afectas a este decreto ley, serán reclamables administrativamente ante el Subsecretario de Guerra y de su resolución podrá recurrirse ante el Ministro de Defensa Nacional, quien resolverá oyendo al Comité de Auditores Generales.”.

5.- Agrégase, a continuación del artículo 13, el siguiente artículo 13 A, nuevo:

“Artículo 13 A.- El cumplimiento de las obligaciones que impone este decreto ley se acreditará con el documento de situación militar expedido por el Cantón de Reclutamiento correspondiente, en la forma que determine el reglamento.”.

6.- Reemplázase el artículo 14 por el siguiente:

“Artículo 14.- Para los efectos de este decreto ley, las personas serán clasificadas en la siguiente forma:

- a) Base de Conscripción;
- b) Servicio Activo, y
- c) Reserva.”.

7.- Sustitúyese el artículo 17 por el siguiente:

“Artículo 17.- Estarán exentos del deber militar, mientras permanezcan en sus cargos:

1.- El Presidente de la República; los Ministros de Estado y aquellos que tengan dicho rango; los Subsecretarios; el Contralor General de la República; los Consejeros del Banco Central; el Presidente del Consejo de Defensa del Estado, y los jefes superiores de los servicios de la Administración del Estado.

2.- Los Senadores y los Diputados.

3.- Los jueces de garantía, los jueces de los tribunales de juicio oral, los fiscales del Ministerio Público, el Defensor Nacional y los defensores regionales y locales.

4.- Los ministros de la Corte Suprema y de las Cortes de Apelaciones; los secretarios, relatores y los fiscales de estos tribunales; los jueces y los secretarios de juzgados de letras; los funcionarios que ejercen el Ministerio Público Militar, y los miembros del Tribunal Constitucional y del Tribunal Calificador de Elecciones.

5.- Los embajadores; los ministros plenipotenciarios; los encargados de negocios; los consejeros; los secretarios de embajadas y legaciones; los cónsules, y los agentes consulares.

6.- Los intendentes, los gobernadores y los alcaldes.

7.- Los ministros de culto pertenecientes a iglesias, confesiones o instituciones religiosas que gocen de personalidad jurídica de derecho público, siempre que acrediten su calidad de tales mediante certificación expedida por sus respectivas entidades religiosas.

8.- Los que ejerzan cargos que no puedan ser abandonados por razones de interés nacional, previa calificación del Presidente de la República.

Estarán igualmente exentas del deber militar las madres de menores de dieciocho años.”.

8.- Reemplázase la denominación del Capítulo I, del Título Cuarto, por: “Del Registro Militar y de la Base de Conscripción”.

9.- Sustitúyese el artículo 18 por el siguiente:

“Artículo 18.- Todos los chilenos que cumplan dieciocho años de edad integrarán el Registro Militar, el que será actualizado por la Dirección General con la información que le proporcione anualmente el Servicio de Registro Civil e Identificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 3°.”.

10.- Agréganse, a continuación del artículo 18, los siguientes artículos 18 A y 18 B, nuevos:

“Artículo 18 A.- Para los efectos del Registro Militar, las personas que cumplan diecisiete años de edad deberán actualizar su residencia o domicilio en el Servicio de Registro Civil e Identificación.

Se considerarán válidas todas las notificaciones o actuaciones que se efectuaren a las personas a que se refiere el artículo anterior en la residencia o domicilio registrado en el mencionado Servicio.

Artículo 18 B.- El Presidente de la República podrá ordenar a la Dirección General la actualización parcial o total de los datos contenidos en el Registro Militar respecto de las personas que hubiesen cumplido entre 20 y 45 años de edad.”.

11.- Sustitúyese el artículo 20 por el siguiente:

“Artículo 20.- La cantidad de contingente que debe acuartelarse cada año será determinada por el Presidente de la República a proposición del Ministro de Defensa Nacional, conforme a los requerimientos efectuados por las Fuerzas Armadas.”.

12.- Reemplázase el artículo 21 por el siguiente:

“Artículo 21.- La Base de Conscripción es el conjunto de personas que están sujetas a la obligación de cumplir el servicio militar. Será elaborada anualmente por la Dirección General y publicada en la forma que determine el reglamento.

Pertenecerán a la Base de Conscripción los varones que integren el Registro Militar del año en curso, los disponibles del año anterior y los que por enfermedad o por haber estado procesados por delitos que no merezcan pena aflictiva o por haber sido condenados a una pena inferior, se hallaban imposibilitados para realizar el servicio militar en el año en que les correspondía hacerlo.

Los varones que no hayan sido sorteados en la primera convocatoria integrarán, además, la Base de Conscripción del año siguiente, por segunda y última vez, siempre que la clase correspondiente de ese año no alcance a completar las necesidades de las Fuerzas Armadas.”.

13.- Sustitúyese el artículo 22 por el siguiente:

“Artículo 22.- Los varones pertenecientes a la Base de Conscripción deberán concurrir a las citaciones que les hicieren las autoridades de reclutamiento para integrar el contingente que será convocado al servicio militar. En caso de privación de libertad, el jefe del respectivo establecimiento penal informará al Cantón de Reclutamiento correspondiente las circunstancias de la misma.”.

14.- Elimínase el inciso final del artículo 23.

15.- Reemplázase el artículo 24 por el siguiente:

“Artículo 24.- Los varones declarados aptos para el servicio militar que no fueron acuartelados formarán durante un año más la categoría de disponibles, y quedarán sujetos a las obligaciones que señalan este decreto ley y su reglamento.

Asimismo, quedarán en calidad de disponibles los varones que en el momento de resultar sorteados residan en el extranjero y mientras permanezcan fuera de Chile, circunstancia que deberán acreditar en el consulado correspondiente, en la forma que determine el reglamento.

Los varones de esta categoría podrán ser destinados a servir en la Defensa Civil de Chile hasta por un tiempo equivalente al de la conscripción, o ser incluidos en la lista de llamados en las condiciones que señala el artículo 30 A.”.

16.- Reemplázase la denominación del Capítulo II, del TÍTULO CUARTO, por: “De la Selección”.

17.- Agrégase, a continuación del Capítulo II, del TÍTULO CUARTO, el siguiente párrafo I, nuevo: “PÁRRAFO I Del Control de la Selección”.

18.- Sustitúyese el artículo 27 por el siguiente:

“Artículo 27.- Créase la Comisión Nacional de Reclutamiento, que estará encargada de la supervisión y control del proceso de reclutamiento y selección del contingente. Será convocada anualmente por el Ministro de Defensa Nacional y estará integrada por el Subsecretario de Guerra, quien la presidirá, por los Subsecretarios de Justicia, de Educación, de Salud y de Planificación y Cooperación, por el Director General, y por un Oficial Superior de las Fuerzas Armadas, designado por el Subsecretario de Guerra a proposición del Director General, quien se desempeñará como secretario de la Comisión.

Corresponderá a la Comisión Nacional de Reclutamiento, especialmente:

1) Supervisar las actividades del proceso de reclutamiento y selección del contingente y velar por el cumplimiento de este decreto ley y su reglamento.

En particular, deberá ejercer la supervisión y control de las siguientes actividades específicas:

a) El uso de la información y de las nóminas proporcionadas por el Servicio de Registro Civil e Identificación; la elaboración, actualización, difusión y utilización del Registro Militar, de la Base de Conscripción, de las bases para los sorteos general y final, de las nóminas de voluntarios y de la lista de llamados, y la publicación oportuna y eficaz de las convocatorias y resultados del proceso de selección y reclutamiento;

b) La realización de los sorteos que contempla este decreto ley, y

c) La evaluación de la aptitud para realizar el servicio militar en el proceso de selección del contingente a que se refiere el artículo 30 D.

2) Constituir, bajo su dependencia, las Comisiones Especiales de Acreditación y ejercer la dirección de las actividades que éstas lleven a cabo.

3) Informar al Ministro de Defensa Nacional respecto del proceso de reclutamiento y selección del contingente.

4) Solicitar informes a los diferentes organismos que intervengan en el proceso de reclutamiento y selección sobre cualquier materia que sea de su competencia.

5) Solicitar, a las autoridades que corresponda, la destinación en comisión de servicio de representantes y peritos de entre los funcionarios de la Administración del Estado, para el cumplimiento de las funciones de la Comisión Nacional de Reclutamiento a que se refiere este Capítulo.

19.- Reemplázase el artículo 28 por el siguiente:

“Artículo 28.- La Comisión Nacional de Reclutamiento constituirá Comisiones Especiales de Acreditación en aquellas provincias o comunas del país que determine el reglamento, en función de la extensión territorial de la jurisdicción de los Cantones de Reclutamiento respectivos y del tamaño de su población.

Corresponderá a las Comisiones Especiales de Acreditación conocer las reclamaciones que tengan por objeto hacer valer alguna de las causales de exclusión del servicio militar obligatorio a que se refiere el artículo 42 y resolverlas sobre la base de los antecedentes que

acrediten dichas causales, en conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 30 C, y ejercer las demás facultades previstas en este decreto ley.

Las Comisiones Especiales de Acreditación serán presididas por un delegado del Presidente de la Comisión Nacional de Reclutamiento y estarán integradas por profesionales de la Administración del Estado en representación de los Ministerios de Justicia, Educación, Salud y del Instituto Nacional de la Juventud, designados por el respectivo Intendente, por un Oficial representante de las Fuerzas Armadas nombrado por el Comandante de Guarnición de mayor antigüedad, y por un representante del Director General, designado por este último, quien se desempeñará como secretario de la Comisión.

Las Comisiones Especiales de Acreditación se constituirán en el momento de efectuarse el sorteo general y funcionarán en conformidad con las normas de organización y procedimiento que establezca el reglamento, bajo la dirección y dependencia directa de la Comisión Nacional de Reclutamiento.”.

20.- Agrégase, a continuación del Capítulo II, del TÍTULO CUARTO, el siguiente párrafo II, nuevo: "PÁRRAFO II Del Proceso de Selección del Contingente”.

21.- Sustitúyese el artículo 29 por el siguiente:

“Artículo 29.- Para la realización del servicio militar se seleccionará preferentemente a las personas que hayan manifestado su decisión de presentarse voluntariamente a su cumplimiento o de efectuarlo voluntariamente, y que cumplan con los requisitos legales, reglamentarios y de salud. En el caso de que los voluntarios varones no sean suficientes para enterar el contingente a que alude el artículo 20, se completará la cantidad faltante mediante los sorteos que contempla esta ley.”.

22.- Agrégase el siguiente artículo 29 A, nuevo:

“Artículo 29 A.- Los varones que integren la Base de Conscripción podrán concurrir al Cantón de Reclutamiento respectivo para manifestar su decisión de presentarse voluntariamente a cumplir con la obligación de realizar el servicio militar.

Las mujeres que pertenezcan a las clases comprendidas en el correspondiente llamado podrán concurrir al Cantón de Reclutamiento respectivo para manifestar su decisión de efectuar voluntariamente el servicio militar.

Dichas personas serán incluidas en la lista de llamados en calidad de voluntarios, una vez que el Cantón de Reclutamiento verifique el cumplimiento de los requisitos a que se refiere el artículo anterior.

Asimismo, las personas sin instrucción militar de entre veinte y veinticuatro años de edad podrán, igualmente, manifestar su decisión de efectuar voluntariamente el servicio militar en los términos de este artículo.”.

23.- Reemplázase el artículo 30 por el siguiente:

“Artículo 30.- Para completar la cantidad del contingente que debe acuartelarse anualmente, y que no se entere con los varones incluidos como voluntarios, la Dirección General realizará un primer sorteo público, denominado sorteo general, entre quienes conformen la Base de Conscripción, con exclusión de dichos voluntarios.

Corresponderá a la Dirección General determinar el número de varones que deberán ser sorteados y velar por que dicho sorteo se efectúe en forma proporcional a la Base de Conscripción de cada comuna.”.

24.- Agréganse, a continuación del artículo 30, los siguientes artículos 30 A a 30 F, nuevos:

“Artículo 30 A.- La lista de llamados para el cumplimiento del servicio militar estará conformada por los varones que determine el sorteo general y por aquellas personas que tengan la calidad de voluntarias según lo dispone el artículo 29 A.

Artículo 30 B.- Los varones convocados en virtud del sorteo general podrán recurrir a la correspondiente Comisión Especial de Acreditación con objeto de hacer valer las causales de exclusión que correspondan, en conformidad con el artículo 42.

La reclamación se interpondrá por escrito ante cualquier Cantón de Reclutamiento, dentro de los treinta días siguientes a la publicación de los resultados del sorteo general, acompañando los documentos o antecedentes que le sirvan de fundamento.

Artículo 30 C.- Los Cantones de Reclutamiento remitirán a la Comisión Especial de Acreditación competente las reclamaciones y sus antecedentes, dentro de tercero día hábil a partir de la interposición de la reclamación.

Dicha Comisión podrá solicitar, a toda persona natural o jurídica, antecedentes, datos e informes relativos a las

reclamaciones de que conozca, la que estará obligada a proporcionárselos en el plazo que se le señale.

Cada reclamación será resuelta en el plazo de treinta días, contado desde la recepción de la misma por la Comisión, y la resolución se notificará al Cantón de Reclutamiento respectivo, el que la pondrá en conocimiento del reclamante dentro de quinto día hábil.

Artículo 30 D.- Corresponderá a las Fuerzas Armadas evaluar la aptitud para realizar el servicio militar de las personas convocadas en calidad de voluntarias y de los varones seleccionados por el sorteo general cuyas reclamaciones fueren rechazadas conforme al procedimiento establecido en el artículo 30 C, o que no presentaren reclamaciones.

Para cumplir con esta función, las instituciones de las Fuerzas Armadas comisionarán a personal especializado de su dependencia, el que procederá a examinar a las personas a que se refiere el inciso anterior, en conformidad con los criterios técnicos y procedimientos que fije un reglamento de selección de soldados conscriptos para las Fuerzas Armadas.

Se dejará constancia, en el acta reservada de selección del contingente, del hecho de que una persona haya sido declarada no apta para el cumplimiento del servicio militar. La violación de esta reserva será sancionada conforme a las normas legales vigentes.

Artículo 30 E.- Cuando el número de varones declarados aptos exceda la cantidad de contingente a que se refiere el artículo 20, se realizará un segundo sorteo público, denominado sorteo final, el que, con exclusión de los voluntarios aptos, determinará quiénes de entre ellos cumplirán con el servicio militar.

Artículo 30 F.- Los varones que se encontraren cursando el último año de enseñanza media, estudios tendientes a la obtención de un título profesional o técnico de nivel superior en establecimientos de educación superior del Estado o reconocidos por éste o realizando su práctica profesional, y que resultaren convocados en virtud del sorteo general tendrán derecho a optar, por una sola vez, entre las siguientes modalidades alternativas de cumplimiento del servicio militar:

1.- Conscripción ordinaria, en forma inmediata o al término de los estudios correspondientes. En ambos casos, podrán optar por la institución de las Fuerzas Armadas y la unidad que sean de su preferencia.

2.- Prestación, hasta por ciento ochenta días, de servicios vinculados a sus estudios en aquellas profesiones que interesen a las Fuerzas Armadas.

3.- Participación, hasta por ciento cincuenta días, en cursos especiales de instrucción militar para estudiantes del último año de enseñanza media o de establecimientos de educación superior del Estado o reconocidos por éste.

El reglamento regulará las modalidades alternativas de cumplimiento del servicio militar a que se refieren los números anteriores, definirá las profesiones y cursos especiales que interesen a las Fuerzas Armadas y establecerá los procedimientos mediante los cuales éstas informarán a la Dirección General de sus requerimientos y disponibilidades.

Las solicitudes para optar a las modalidades alternativas de cumplimiento del servicio militar se presentarán por escrito ante cualquier Cantón de Reclutamiento, dentro de los treinta días siguientes a la publicación de los resultados del sorteo general.”.

25.- Sustitúyese el artículo 31 por el siguiente:

“Artículo 31.- El Servicio Activo es la condición en que se encuentran las personas que han sido convocadas y están cumpliendo cualquier forma del deber militar.

El personal de planta de las Fuerzas Armadas y los subalféreces, cadetes, grumetes, aprendices y alumnos de las escuelas institucionales que no formen parte del personal de planta, pertenecen al Servicio Activo.”.

26.- Reemplázase el artículo 32 por el siguiente:

“Artículo 32.- La Dirección General, a petición del interesado, podrá autorizar la anticipación del servicio militar, en calidad de voluntario, en la modalidad de conscripción ordinaria hasta en un año. Con todo, estas personas no podrán ser movilizadas antes de cumplir dieciocho años de edad.”.

27.- Sustitúyese el artículo 33 por el siguiente:

“Artículo 33.- La Dirección General deberá considerar, en calidad de disponibles, a los deportistas que sean designados seleccionados nacionales por las correspondientes federaciones deportivas. Para tal efecto, en los meses de enero y julio de cada año, el Instituto Nacional de Deportes de Chile remitirá a la Dirección General una nómina

que individualice a los deportistas que reúnan tal calidad, con indicación de los nombres completos, el rol único nacional, el domicilio y la fecha de nacimiento.”.

28.- Reemplázase el artículo 35 por el siguiente:

“Artículo 35.- El servicio militar será de hasta dos años en el Ejército, Armada o Fuerza Aérea.

La convocatoria de las personas que cumplirán el servicio militar se hará por decreto supremo en el que deberá indicarse el tiempo de su duración.

Durante las situaciones de excepción, derivadas de guerra externa o interna, conmoción interior, emergencia y calamidad pública, el contingente en servicio activo permanecerá en las filas mientras lo requiera la seguridad de la Nación, circunstancia que será determinada por el Presidente de la República.

En casos especiales, podrá establecerse, por decreto supremo, una reducción del tiempo del servicio militar fijado en la convocatoria, o su cumplimiento fraccionado en períodos determinados.”.

29.- Sustitúyese el artículo 42 por el siguiente:

“Artículo 42.- Quedan excluidos del cumplimiento del servicio militar:

1.- Las personas que fueren declaradas no aptas por imposibilidad física, psíquica o ética, según lo disponga el reglamento.

2.- Los miembros de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública y el personal de Gendarmería de Chile.

3.- Las personas a quienes el cumplimiento del servicio militar ocasione un grave deterioro en la situación socio-económica de su grupo familiar del cual constituyan su principal fuente de ingreso.

4.- Las personas que hubieren contraído matrimonio, que estén en vías de ser padres o lo sean con anterioridad al primer sorteo de selección del contingente.

5.- Las personas que hubieren sido condenadas a pena aflictiva, salvo que la Dirección General las considere moralmente aptas. En todo caso, la amnistía extingue la causal de exclusión señalada en este numeral.

6.- Los descendientes por consanguinidad en línea recta y en línea colateral, ambos hasta el segundo grado inclusive, de las personas a que se refiere el artículo 18 de la ley N° 19.123, que beneficia a familiares de víctimas de violaciones de los derechos humanos o de violencia política.

Las personas que se encuentren en las condiciones que se describen en los números 3, 4 y 6 podrán, no obstante, manifestar su decisión de presentarse voluntariamente al cumplimiento de la obligación de realizar el servicio militar, o de efectuarlo voluntariamente, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 A.

La exclusión del servicio militar no constituirá impedimento para el ejercicio del derecho a postular a las escuelas matrices de las Fuerzas Armadas o a ingresar a las plantas civiles de las mismas, acreditando el cumplimiento de los requisitos legales, reglamentarios y de salud.

El reglamento determinará el procedimiento que deberá observar la Dirección General para dar cumplimiento a lo establecido en este artículo.”.

30.- Agrégase, en el TÍTULO CUARTO, a continuación del artículo 42, el siguiente Capítulo V, nuevo:

“CAPÍTULO V

De los Deberes y Derechos de los Soldados Conscriptos

Artículo 42 A.- Durante la realización del servicio militar obligatorio, los soldados conscriptos estarán obligados a dar cumplimiento a las órdenes que impartan los superiores y a las prescripciones y mandatos que constituyen la base fundamental del servicio, y deberán observar un comportamiento honorable compatible con esa carga pública.

Artículo 42 B.- Se asegura a las personas que se encuentren cumpliendo el servicio militar obligatorio el efectivo ejercicio del conducto regular, teniendo siempre derecho a ser oídas por la autoridad militar a cargo de la unidad o dependencia en que se desempeñen, con objeto de hacer presente cualquier situación de su interés.

Artículo 42 C.- En cada una de las ramas de las Fuerzas Armadas existirá una Oficina de Asistencia al Soldado Conscripto, dependiente del Oficial General que tenga a cargo el Servicio de Bienestar Social de la respectiva Institución.

Además de la Oficina Central, existirán Oficinas Locales conforme la situación de cada Institución, las que deberán cumplir, en sus respectivos radios jurisdiccionales, las tareas y misiones establecidas para este organismo.

Artículo 42 D.- La Oficina tendrá por misión recibir, atender y canalizar las solicitudes, peticiones o inquietudes, verbales o escritas, que los padres o apoderados, pudieran formular respecto de las actividades que conlleva la realización del servicio militar de sus hijos o pupilos.

Sin perjuicio de las atribuciones de los Comandantes de las respectivas Unidades, la Oficina podrá recibir denuncias formuladas por los padres o apoderados de un Soldado Conscripto, referidas a tratamientos reñidos con la dignidad y honor de las personas, o que no se ajusten a la reglamentación vigente.

Con todo, el Soldado Conscripto deberá siempre formular sus solicitudes, peticiones o inquietudes, verbales o escritas, y reclamar, conforme a las normas establecidas en el decreto supremo N° 1.445, del Ministerio de Defensa Nacional, de 14 de diciembre de 1951, "Reglamento de Disciplina para las Fuerzas Armadas".

En el cumplimiento de su cometido, la Oficina se desempeñará como organismo asesor y coordinador de las autoridades militares respectivas, sin que ello implique interferencias con la labor de otros entes civiles o militares que tengan competencia sobre la materia, pudiendo proponer las medidas conducentes a dar pronta solución a las solicitudes, peticiones o inquietudes que se le hayan presentado, así como aquellas que digan relación con denuncias de actos reñidos con la dignidad y honor de las personas o que no se ajusten a la reglamentación vigente, de acuerdo con el ordenamiento jurídico.

Un Reglamento dictado por el Ministerio de Defensa Nacional, a proposición de los Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas, establecerá los procedimientos comunes y específicos conforme a los cuales la Oficina Central y las Oficinas Locales cumplirán sus funciones."

31.- Sustitúyese el artículo 72 por el siguiente:

"Artículo 72.- Los que no concurrieren a las citaciones que las autoridades de reclutamiento les hicieren para los efectos de su selección, serán infractores y sufrirán la pena de inhabilitación absoluta temporal para el ejercicio de cargos y oficios públicos en su grado mínimo."

32.- Reemplázase el artículo 73 por el siguiente:

“Artículo 73.- Los que fueren seleccionados y no se presentaren a reconocer cuartel para cumplir con el servicio militar, se considerarán remisos y sufrirán la pena de inhabilitación absoluta temporal para el ejercicio de cargos y oficios públicos en su grado medio.

Las personas de la categoría de disponibles que fueren convocadas y no se presentaren a reconocer cuartel para cumplir con el servicio militar, serán consideradas remisas y sufrirán la pena a que se refiere el inciso anterior.

Las personas de la categoría de disponibles destinadas a la Defensa Civil de Chile que no se presentaren, serán sancionadas con multas de cuatro a ocho unidades tributarias mensuales.”.

33.- Agréganse, a continuación del artículo 73, los siguientes artículos 73 A y 73 B, nuevos:

“Artículo 73 A.- El cumplimiento de las penas que se establecen en los artículos 72 y 73 no exime o excluye del cumplimiento del servicio militar obligatorio, el que para estos efectos sólo podrá efectuarse en la modalidad de conscripción ordinaria.

Sin perjuicio de lo anterior, los infractores y los remisos a que se refieren el artículo 72 y los incisos primero y segundo del artículo 73, respectivamente, podrán solicitar la conmutación de la pena por la realización del servicio militar obligatorio en la modalidad de conscripción ordinaria por un período de dos años.

Artículo 73 B.- El que, con el propósito de ser eximido o excluido del servicio militar obligatorio, hiciere uso de documento o certificado falso, será sancionado en conformidad con lo dispuesto en los párrafos 4, 5 y 6 del Título IV del Libro II del Código Penal.

El que emitiera el mencionado documento o certificado falso será sancionado de acuerdo con las normas penales señaladas, y si fuere militar, en conformidad con lo dispuesto en el Título X del Libro III del Código de Justicia Militar.”.

34.- Reemplázase el artículo 75 por el siguiente:

“Artículo 75.- Los reservistas que, sin motivo justificado, no concurrieren al llamado cuando fueren movilizados, sufrirán la pena de presidio militar menor en cualquiera de sus grados. Este delito será considerado flagrante para el solo efecto de poner a los reservistas a disposición de la autoridad correspondiente.

Si sus servicios, por sus condiciones y aptitudes, fueren considerados útiles o necesarios para el logro de la finalidad que motivó la movilización, podrán ser destinados a prestarlos sirviéndoles de abono al entero de su pena el tiempo durante el cual los hubieren cumplido.

Si los servicios prestados se consideraren distinguidos, la autoridad que corresponde podrá, de oficio o a petición de parte, recomendar el indulto, según lo disponga el reglamento.”.

35.- Sustitúyese el artículo 79 por el siguiente:

“Artículo 79.- Los que no cumplieren cualquiera de las obligaciones establecidas en el artículo 47 serán sancionados con las siguientes penas:

1.- Multa de hasta cuatro unidades tributarias mensuales para los soldados reservistas con instrucción militar, y

2.- Multa de hasta seis unidades tributarias mensuales para los Oficiales y Suboficiales de Reserva.”.

36.- Reemplázase el artículo 81 por el siguiente:

“Artículo 81.- Los que, requeridos por segunda vez, negaren, retardaren, falsearen o impidieren la entrega, dentro del plazo, de los informes que se les solicitaren con arreglo a lo dispuesto en los artículos 4º y 30 C, serán sancionados con multa de cuatro a treinta unidades tributarias mensuales.”.

37.- Sustitúyese el artículo 83 por el siguiente:

“Artículo 83.- Los delitos contemplados en este decreto ley, que por su naturaleza, pudieren perpetrarse en cualquier tiempo, se agravarán si se cometieren durante el estado de asamblea, pudiendo doblarse las penas pecuniarias, aumentarse en un grado las penas de inhabilitación, y hasta en dos grados las penas privativas de libertad.”.

38.- Modifícase la denominación del Capítulo II, del Título Séptimo, por: “De la Competencia”.

39.- Reemplázase el artículo 87 por el siguiente:

“Artículo 87.- Todas las causas por delitos contemplados en este decreto ley serán de competencia de la justicia ordinaria, con excepción de los procesos que se instruyan con ocasión del delito previsto en el artículo 75, cuyo conocimiento corresponderá a la justicia militar.”.

40.- Deróganse los artículos 19, 25, 36, 37, 70, 71, 80, 82, 84, 86, 88 y 89.

Artículo 2°.- Mientras no se dicte el reglamento que establecerá las normas complementarias necesarias para la ejecución de esta ley, se mantendrá vigente la reglamentación actual, en todo lo que sea compatible con este cuerpo legal.

Artículo 3°.- Establécense, en reemplazo de los vigentes, los siguientes montos, para los grados que se indica, del artículo 1° del decreto ley N° 2.546, de 1979, que fija la Escala de Sueldos de las Fuerzas Armadas:

Grados	Montos
23	\$ 38.880
24	\$ 37.532
25	\$ 36.191
26	\$ 34.834
27	\$ 33.515
28	\$ 31.899
29	\$ 30.551
30	\$ 28.683
31	\$ 27.334
32	\$ 26.000

La aplicación de los nuevos montos a los cálculos de sueldos o asignaciones que se deban pagar en conformidad a esta escala de sueldos, se hará efectiva a partir del 1° de abril de 2006.

Artículo 4°.- Sustitúyese el artículo 191 del decreto con fuerza de ley N° 1, de Guerra, de 1997, por el siguiente:

"Artículo 191.- Asignación de Conscripto: El contingente del servicio militar obligatorio recibirá, durante el primer año de conscripción, una asignación no imponible equivalente al sueldo base del grado 32 de la escala de sueldos de las Fuerzas Armadas, y durante el segundo año de conscripción, una equivalente al grado 31 de la misma escala. La asignación correspondiente al contingente del servicio militar obligatorio se incrementará con la asignación de zona o la gratificación de embarcado y de submarino, cuando corresponda."

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero.- Las causas que se encuentren en tramitación por delitos que actualmente contempla el decreto ley N° 2.306, de 1978, continuarán substanciándose por los tribunales militares conforme al procedimiento previsto en dicho cuerpo legal.

Artículo segundo.- Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de ciento ochenta días contado desde la fecha de publicación de esta ley, mediante un decreto con fuerza de ley expedido por intermedio del Ministerio de Defensa Nacional, fije el texto refundido y actualizado del decreto ley N° 2.306, de 1978, que dicta normas sobre reclutamiento y movilización de las Fuerzas Armadas.

Artículo tercero.- Las disposiciones de esta ley entrarán en vigencia para el proceso de reclutamiento y selección siguiente al de la fecha de su publicación, con excepción de las normas de los Capítulos I y II del Título Cuarto, las que entrarán en vigor para el proceso correspondiente al año 2005.

Artículo cuarto.- El Ministerio de Defensa Nacional, por intermedio del Subsecretario de Guerra, dictará, dentro del plazo de noventa días, contado desde la publicación de esta ley, un reglamento para el funcionamiento de la Comisión Nacional de Reclutamiento y de las Comisiones Especiales de Acreditación.

En este reglamento, necesariamente deberá contemplarse un procedimiento que asegure a las personas de domicilio distinto al de funcionamiento de la Comisión Nacional de Reclutamiento la expedita posibilidad de hacer valer los derechos que otorga esta ley.

Artículo quinto.- El mayor gasto que importe la aplicación de la presente ley, se financiará con cargo a los recursos del presupuesto de las respectivas instituciones de las Fuerzas Armadas."

- - -

Acordado en sesiones celebradas los días 19 de abril y 3 de mayo, de 2005, con asistencia de los Honorables Senadores señores Sergio Fernández Fernández (Presidente), Julio Canessa Robert, Sergio Páez Verdugo y Jorge Pizarro Soto, y de los Honorables Diputados señores Eugenio Bauer Jouanne (Jorge Ulloa Aguillón), Mario Bertolino Rendic (Alberto Cardemil Herrera), Jorge Burgos Varela, Antonio Leal Labrín y Juan Pablo Letelier Morel.

Sala de la Comisión Mixta, a 4 de mayo de 2005.

MARIO LABBÉ ARANEDA
Secretario de la Comisión Mixta